



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2020-00214
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA FIERRO ALDANA
DEMANDADOS:	CLAUDIA ANDREA, JHON JAIR, HAROLD FERNANDO, JESÚS RODRIGO FIERRO TRIVIÑO, MILLER FIERRO HERNANDEZ y AMANDA TRIVIÑO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado Juan Carlos Roa Trujillo, quien actúa en representación de los señores Claudia Andrea, Jhon Jair, Harold Fernando, Jesús Rodrigo Fierro Triviño y Amanda Triviño, contra el auto de fecha 27 de mayo hogaño.

ANTECEDENTES

El 04 de noviembre de 2020, se admitió la demanda que fue interpuesta el 30 de septiembre de ese año, ordenándose notificar a los demandados de forma personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El 13 de abril de 2021, el abogado que hoy recurre, presentó poder y contestación de la demanda dirigida al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, como apoderado únicamente, hasta ese entonces, del señor Harold Fernando Fierro Triviño, la cual fue oportunamente remitida a este despacho, por lo anterior, mediante auto del 23 de abril de 2021, este fue notificado por conducta concluyente.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Respecto del resultado de la notificación de los demás demandados, a la dirección física que aportó el abogado actor, (ya que manifestó en la demanda, que desconocía si los demandados tenían direcciones electrónicas) indicó que, fueron devueltas, indicando que desconocía dirección física y electrónica del demandado Miller Fierro Hernández.

Por lo anterior, el abogado de la demandante solicitó el emplazamiento de Claudia Andrea, John Jair, Jesús Rodrigo Fierro Triviño, Miller Fierro Hernández y Amanda Triviño, lo cual fue resuelto en providencia del 18 de agosto de 2021, ordenándose el emplazamiento de CLAUDIA ANDREA TRIVIÑO, JOHN JAIRO FIERRO TRIVIÑO, JESUS RODRIGO FIERRO ACOSTA Y AMANDA TRIVIÑO. y se requirió al abogado de la demandante con el fin de aclarara la razón por la cual envió la notificación al señor *Miller Fierro Hernández*, *quien en ese momento no era parte del proceso*, dentro de los cinco días siguientes.

Posterior a ello, se realizó la publicación en el Registro nacional de Personas Emplazadas a los demandados y una vez vencidos los términos para que comparecieran al proceso, sin que lo hubieran realizado, se les nombró curador ad litem al abogado JOSE ANTONIO ALBADAN, quien aceptó la designación, se le remitió el link del expediente el día 07 de marzo hogaño y contestó la demanda el día 10 de marzo de 2022 a las 2:51 p.m.

No obstante, previo a lo anterior, el mismo 10 de marzo hogaño, a las 11:16 a.m. y a las 3:50 p.m., los cuales reenvió el 18 de marzo del mismo año, el abogado Juan Carlos Roa Trujillo, allegó poderes otorgados por los señores Claudia Andrea, John Jair, Jesús Rodrigo Fierro Triviño y Amanda Triviño, solicitando ser notificados por conducta concluyente.

Seguidamente, mediante providencia del 27 de mayo del año que cursa, se requirió por segunda vez al abogado actor para que indicara lo atiente al señor



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Miller Fierro Hernández, indagándose si se trataba de otro heredero del causante cuya herencia se pide en el proceso. De igual forma, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Roa Trujillo para actuar en representación de AMANDA TRIVIÑO, JESUS RODRIGO FIERRO TRIVIÑO y CLAUDIA ANDREA FIERRO TRIVIÑO y no se accedió a tenerlos notificados por conducta concluyente, por haber sido notificados por emplazamiento, aclarando que los demandados asumían el proceso en la etapa en que se encontraba. Por último, se requirió a las partes con el fin de que aportaran los datos de notificación de la otra heredera AYDA LILIANA FIERRO TRIVIÑO, con el fin de vincularla.

EL RECURSO

El 02 de junio de 2022, se recibió en el correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de mayo hogaño, suscrito por el abogado Juan Carlos Roa Trujillo, quien actúa en representación de los demandados.

El recurrente reprocha la decisión en razón a que considera que al momento en que aportó los poderes y la solicitud de tener notificados por conducta concluyente a los demandados Claudia Andrea, John Jair, Jesús Rodrigo Fierro Triviño y Amanda Triviño, no había vencido el término del traslado de la demanda efectuado al curador ad litem que les designó el despacho.

Considera que la notificación por conducta concluyente desplaza al curador y al no estar vencido el termino de traslado de la demanda, concedido al mismo, y al negarse la notificación por conducta concluyente, se incurre en una causal de nulidad, en cuanto entiende que dicha solicitud, suspende los términos concedidos al curador, dado el desplazamiento que hace el apoderado de confianza, por lo cual asevera que la decisión del despacho es improcedente, adicionando que si bien el proceso se recibe en el estado en que se encuentra,

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

también lo que a él, solo le es permitido contestar la demanda al momento de considerarse notificados por conducta concluyente a sus representados.

Deduce que al no estar vencido el término al momento de radicarse los poderes y solicitarse la notificación por conducta concluyente, es viable en derecho que se proceda a aceptar la notificación solicitada y se ordene correr traslado de la demanda a sus mandantes.

Por último, solicita se le reconozca personería para actuar también en representación del señor John Jair Fierro Triviño y se acceda a tenerlo notificado por conducta concluyente.

Concluye aportando la dirección física de notificación de la heredera AYDA LILIANA FIERRO TRIVIÑO y los registros civiles de nacimiento de aquella y de sus representados.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el correo que contiene el recurso de reposición, se presentó el día 02 de junio de 2022, por lo que fue interpuesto dentro del término y en debida forma.

CONSIDERACIONES

Problema Juridico

El despacho entra a decidir si la decisión contenida en providencia del 27 de mayo de 2022 se ajusta a derecho, al haberse denegado tener a los demandados recurrentes notificados por conducta concluyente.

La tesis del despacho es que se accederá a la reposición, teniendo en cuenta que se ha demostrado que los demandados se encontraban dentro del término para solicitar tenerse por notificados y contestar la demanda.

Normativa.

El artículo 108 del C.G.P., establece la forma en que se tramitará el emplazamiento, el cual se debe interpretar en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, antes, Decreto 806 de 2022, únicamente con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez, el artículo 56 ibídem, establece: *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.*

En este orden de ideas, se tiene que los demandados Claudia Andrea, John Jair, Jesús Rodrigo Fierro Triviño y Amanda Triviño, se presentaron a este

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

proceso al otorgar poder para su representación al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, quien se encontraba dentro del término para realizar la solicitud referente a la notificación y participar en los actos de defensa a favor de los demandados con la oportunidad entre ellas de contestar la demanda.

Por lo anterior y conforme a la norma precitada el despacho considera que le asiste razón al recurrente, por encontrarse dentro del término concedido al curador ad litem para contestar, teniéndose entonces notificados por conducta concluyente a los referidos demandados, en razón a la manifestación realizada a través de memorial allegado al correo electrónico por el abogado Juan Carlos Roa Trujillo el 10 de marzo del 2022, indicándoseles que asumen el proceso en el estado en que se encuentran, desplazando al curador ad litem que los representaba al haberse otorgado facultades al abogado recurrente.

En consecuencia, de lo anterior, ténganse notificados por conducta concluyente a los señores CLAUDIA ANDREA, JOHN JAIR, JESÚS RODRIGO FIERRO TRIVIÑO Y AMANDA TRIVIÑO, *ordénese por secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.*

En este orden de ideas, se repondrá el auto del 27 de mayo de 2022, conforme se expuso y se accederá al recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto este despacho,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores CLAUDIA ANDREA, JOHN JAIR, JESÚS RODRIGO FIERRO TRIVIÑO Y AMANDA TRIVIÑO, reconociendo personería jurídica al abogado Juan Carlos Roa Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.781 y T.P. No. 51.890 del C.S.J., para actuar como apoderado de los mismos, conforme el mandato otorgado y lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR traslado de la demanda a los herederos determinados mencionados en el punto anterior, por secretaría contabilícense los términos de rigor. Para ello, se les comparte el expediente para los fines indicados: [2020-00214](#).

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c9810efc327aac0a0e4f18fe4e3fcb9fcc8337be4a8428cf8e27174f92d30a**

Documento generado en 10/10/2022 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>